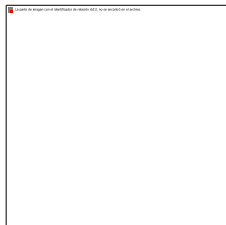


INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora juez la presente sucesión, informando que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora MARIA CLEMENCIA MORALES FRANCO, fue extemporáneo, sin embargo, se procede a estudiar si la contestación arrimada reúne los requisitos establecidos en el artículo 492 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

Manizales, 16 de noviembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO.1968

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: JOSE WILLIAM MORALES FRANCO

DEMANDADOS: GUSTAVO MORALES VALENCIA

RADICADO: 170014003005-2020-00010-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a tomar una medida de saneamiento frente al auto No. 1511 del 3 de septiembre del 2021, mediante el cual, se dio por repudiada la herencia que en proporción le correspondía a la señora MARIA CLEMENCIA MORALES

II. ANTECEDENTES

Como hechos relevantes para resolver de fondo el presente asunto, se tienen los siguientes:

1. Mediante audiencia celebrada el 11 de febrero del año avante, se tomó medida de saneamiento y se ordenó DEJAR SIN EFECTOS el auto Nro. 860 del 18 de noviembre de 2020, estableciendo:

"(...) PRIMERO: TOMAR una medida de saneamiento dentro del presente proceso de sucesión de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto de apertura Nro. 351 del 17 de febrero de 2020 en lo que corresponde al numeral segundo frente al reconocimiento como interesado del señor JUAN JOSÉ MORALES URREGO, toda vez que no se ha acreditado la relación de parentesco que unía al señor JHON JAIRO MORALES con el causante GUSTAVO MORALES VALENCIA, en tanto solo se allegó su registro de defunción y el registro civil de nacimiento del primero.

Por consiguiente, no se tendrá por tal hasta que no se anexe el documento de acreditación respectivo.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral quinto del auto de apertura Nro. 351 del 17 de febrero de 2020 en lo referente a la citación de la señora MARIA CLEMENCIA MORALES al no encontrarse acreditada su calidad de heredera. Por consiguiente, no se tendrá por tal hasta que no se anexe el documento de acreditación respectivo.

CUARTO: CITAR al señor GONZALO MORALES FRANCO al presente proceso en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá la parte promotora acreditar su calidad de heredero y proceder con su notificación. PARÁGRAFO: REQUERIR a la señora MARIA CLEMENCIA MORALES para que en un término de cinco (05) días indique la dirección de notificación física o electrónica donde pueda ser notificado el señor GONZALO MORALES FRANCO.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto Nro. 634 del 07 de septiembre de 2020 a través del cual se le concedió el término de veinte (20) días a la señora MARIA CLEMENCIA MORALES para manifestar si aceptaba o no la herencia.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto Nro. 860 del 18 de noviembre de 2020 por medio del cual se citó a la audiencia de inventarios y avalúos; audiencia que no podrá ser citada hasta tanto se encuentren notificadas todas las personas que hasta el momento están citadas al proceso y acreditadas sus respectivas calidades.

La presente decisión se entendió notificada en estrados. Se firma la presente acta de conformidad con el inciso 4 del numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto)

2. A través del auto del 4 de marzo del 2021, se incorporó al proceso el Registro Civil de Nacimiento de la señora María Clemencia Morales Franco, para lo cual, y conforme a las disposiciones previstas en los

artículos 491 y 492 del C.G.P, se reconoce en calidad de heredera del señor Gustavo Morales Valencia, a la señora MARIA CLEMENCIA MORALES FRANCO, a quien se le concede el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, para que declare si acepta o repudia la herencia que se le hubiere deferido

3. Por intermedio del auto No. 1511 del 3 de septiembre del 2021, se dispuso que pese a que se acreditó la calidad de heredera de la señora MARIA CLEMENCIA MORALES desde el 4 de marzo del 2021, y se le otorgó el termino de 20 días, prorrogables por otro igual, para que manifestara su aceptación o repudio a la herencia deferida; la misma guardo silencio y en consecuencia, se dio aplicación a las disposiciones previstas en el inciso quinto del artículo 492 del Código General del Proceso y el artículo 1290 del Código Civil.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes expuestos, y pese a que la señora MARIA CLEMENCIA MORALES, no dio cumplimiento dentro del termino oportuno, sobre su aceptación o repudio de la herencia diferida, este despacho judicial, en aplicación a los principios constitucionales que erigen todos los procesos, brinda aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, atendiendo los postulados de la Honorable Corte Constitucional, en la materia:

*"(...) No obstante lo anterior, sin que implique el desconocimiento del carácter rogado de la jurisdicción administrativa, ni el relevo de cargas procesales previstas por la ley a las partes, **tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, han indicado que existen circunstancias excepcionales donde la aplicación rigurosa de las reglas que desarrollan el principio de justicia rogada produce una evidente incompatibilidad entre la decisión judicial y el ordenamiento jurídico. En otras palabras, el principio de justicia rogada no puede significar un límite a la labor interpretativa del juez, cuando su aplicación al caso concreto restringe, de forma evidente y desproporcionada, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2), la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (art. 228) y el acceso a la administración de justicia (art. 229), según ha reiterado esta Corporación.***

A través de las Sentencias C-197 de 1999^[83], C-415 de 2012^[84] y T-553 de 2012^[85], por ejemplo, la Corte Constitucional ha sostenido que deberá valorarse la aplicación del principio de justicia rogada cuando, en el caso específico (i) la interpretación que se haga de ella, desconozca la

protección efectiva que se establece en la Constitución Política para los derechos fundamentales de aplicación inmediata (art. 85) o, (ii) se evidencie una absoluta incompatibilidad con mandatos previstos en el Texto Superior. De hecho, se ha estimado que, aun cuando no resulta irrazonable ni desproporcionado que el Legislador haya impuesto al demandante la carga procesal de impulsar el trámite judicial, las normas recogidas en la Constitución Política han transformado la manera de entender el carácter rogado de la jurisdicción administrativa, en el sentido de que, a partir de la Carta Fundamental, se reafirma el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto de normas del ordenamiento jurídico y la prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo”¹

Así las cosas, al Juez le corresponde velar por la legalidad del proceso en todas sus etapas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades dentro del trámite.**

Por tal razón, esta judicial vislumbra que no han existido irregularidades frente al trámite, por cuanto, se han aplicado las disposiciones previstas por el legislador, sin embargo, garantizando los derechos que le asisten a las partes, se deberá dar aplicación al artículo 132 del C.G.P.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 492 del Estatuto Procesal, se dará validez al escrito presentado el día 09 de septiembre del 2020, atendiendo:

"(...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba."

Bajo este entendido, este despacho tendrá en cuenta el pronunciamiento arrojado por la señora Morales Franco el día 9 de septiembre del 2020, no obstante, de haber sido dejado sin efectos en audiencia celebrada el 11 de septiembre del año avante.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por aceptada la asignación deferida a la señora MARIA CLEMENCIA MORALES FRANCO, conforma las disposiciones de que trata el artículo 492 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales:**

¹ SU061/18. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el inciso segundo del auto No. 1511 del 3 de septiembre del 2021, a través del cual se dispuso que pese a que se acreditó la calidad de heredera de la señora MARIA CLEMENCIA MORALES desde el 4 de marzo del 2021, se entendía repudiada la herencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 177 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 17 de noviembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria